



TUCUMAN

DECRETO 1110/2022 PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL

Mesa Provincial de Abordaje Integral e Interdisciplinario de los Trastornos del Espectro Autista.
Del: 13/04/2022; Boletín Oficial: 28/04/2022

VISTO la Ley Nacional N° 27.043 de abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presentan Trastornos del Espectro Autista (TEA), y la Ley Provincial N° 8.869 de adhesión a la Ley Nacional N° 27.043.

CONSIDERANDO:

Que los Trastornos del Espectro Autista (TEA) se encuentran dentro de un grupo de enfermedades definidas como trastornos generalizados del desarrollo, que afectan la estructura y la función cerebral, produciendo consecuencias en las áreas de la comunicación, la interacción social, la conducta y el procesamiento sensorial (Ministerio de Salud Pública de Tucumán. "AUTISMO. Programa Provincial de Trastornos del Espectro Autista". San Miguel de Tucumán, 2019).

Que la infancia temprana presenta períodos críticos del desarrollo, siendo la etapa donde el sistema nervioso central del niño o de la niña comprende la mayor oportunidad de recuperación o compensación de un daño sufrido (Ministerio de Salud Pública de Tucumán. "AUTISMO. Programa Provincial de Trastornos del Espectro Autista". San Miguel de Tucumán, 2019).

Que según la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), 1 de cada 160 niños y niñas manifiesta uno de estos trastornos. Su acceso a los servicios y al apoyo resulta insuficiente a nivel mundial. Por ende, las intervenciones necesarias deben acompañarse de medidas para lograr que los entornos físicos, sociales y actitudinales sean más accesibles, inclusivos y compasivos para ellos (Ministerio de Salud Pública de Tucumán. "AUTISMO. Programa Provincial de Trastornos del Espectro Autista". San Miguel de Tucumán, 2019).

Que la Constitución de la Provincia dispone que "el Estado Provincial deberá promover medidas de acción positiva y remover los obstáculos para garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos (...) en particular respecto de los niños" y "las personas con discapacidad" (Art. 24 conf. con Art. 40 Incs. 1°, 4° y 5°).

Que la Constitución de la Provincia también dispone que "el Estado reconoce" la salud como derecho fundamental de la persona. Le compete el cuidado de la salud física, mental y social de las personas. Es su obligación ineludible garantizar el derecho a la salud integral pública y gratuita a todos sus habitantes, sin distinción alguna, mediante la adopción de medidas preventivas, sanitarias y sociales adecuadas". En sentido coincidente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) reconoce el derecho de "toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental" (Art. 12.1).

Que la Constitución de la O.M.S. entiende que "la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades". Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) manifestó que "la efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos"; y que los elementos esenciales son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad (CESCR, Observación General N° 14, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000). Esto último coincide con la jurisprudencia de la Corte Interamericana

de Derechos Humanos (Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349; Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359; entre otros) y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, Fallos 323:1339, 321:1684, 335:197, entre otros).

Que la Constitución de la Provincia impone al Estado Provincial el deber de otorgar una "protección especial" a los niños, niñas y adolescentes (Art. 40 Inc. 4°), mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) exige que las medidas que tomen las autoridades administrativas atiendan con "consideración primordial" al "interés superior del niño" (Art. 3.1). Específicamente, la CDN dispone la adopción de medidas apropiadas para asegurar la plena aplicación del derecho "al disfrute del más alto nivel posible de salud" (Art. 24), como así también que los niños, niñas y adolescentes que requieran cuidados especiales, tengan asegurado el "acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible" (Art. 23.3).

Que el Comité de los Derechos del Niño, ha dicho que el derecho a la salud abarca: "el derecho del niño a crecer y desarrollarse al máximo de sus posibilidades y vivir en condiciones que le permitan disfrutar del más alto nivel posible de salud, mediante la ejecución de programas centrados en los factores subyacentes que determinan la salud."

(Observación General N° 15, CRC/C/GC/15, 17 de abril de 2013).

Que en 2005 el Congreso de la Nación sancionó la Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y en 2010 la H. Legislatura de la Provincia sancionó la Ley Provincial N° 8.293 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Estos cuerpos normativos también reconocen el derecho a la salud en términos similares a los planteados.

Que la Constitución de la Provincia dispone que "se dará especial protección a las personas con discapacidad y se asegurará la prestación de atención médica, de servicios de rehabilitación y de apoyo. Se deberán diseñar programas de protección integral" (Art. 146 conf. con Art. 40 Inc. 5°). Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) reconoce un catálogo de derechos en favor de las personas con discapacidad, tales como el derecho a la accesibilidad (Art. 9), a la educación (Art. 24), a la salud (Art. 25), al trabajo (Art. 27), a la recreación (Art. 30), entre otros. Como contraparte, la CDPD obliga a los Estados a "adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención" (Art. 4.1 Inc. a), entre otros deberes generales y específicos.

Que en 2014 el Congreso de la Nación sancionó la Ley Nacional N° 27.043 de abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presentan Trastornos del Espectro Autista (TEA). En 2016, la H. Legislatura de la Provincia sancionó la Ley N° 8.869 que se adhiere a la Ley Nacional N° 27.043.

Que la Provincia ha diseñado e implementado políticas públicas tendientes a garantizar los derechos de las personas que presentan TEA. El Ministerio de Salud Pública de Tucumán creó el Programa Provincial de Trastornos del Espectro Autista, siendo el primer programa público y gratuito en todo el país sobre la materia. El Ministerio de Educación, por su parte, inauguró un Centro de Abordaje Educativo.

Por ello,

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1°.- Créase la "Mesa Provincial de Abordaje Integral e Interdisciplinario de los Trastornos del Espectro Autista", la que tiene por objeto y fin articular políticas públicas del

Estado Provincial y elaborar planes provinciales en materia de detección temprana, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y seguimiento de los Trastornos del Espectro Autista (TEA), como así también relativos a la salud integral, la inclusión social, el trabajo, la educación y la recreación de las personas que presentan TEA.

Art. 2.- Déjase establecido que la coordinación de la Mesa Provincial de Abordaje Integral e Interdisciplinario de los Trastornos del Espectro Autista estará a cargo del Ministerio de Salud Pública o de la autoridad que éste designe.

Art. 3°.- Dispónese que las funciones de la Mesa Provincial de Abordaje Integral e Interdisciplinario de los Trastornos del Espectro Autista son:

- a) Elaborar una estrategia provincial, integral e interdisciplinaria para garantizar la aplicación en todo el territorio de la Provincia de la Ley Nacional N° 27.043 y de la Ley Provincial N° 8.869;
- b) Lograr la articulación entre las diferentes áreas del Gobierno Provincial, así como con el Gobierno Nacional, los Municipios y la sociedad civil, con el fin de integrar las acciones relativas a su objeto y fin;
- c) Intervenir y emitir recomendaciones sobre el diseño y la implementación de planes, programas, proyectos, medidas y acciones relativos a su objeto y fin;
- d) Contribuir al fortalecimiento de las capacidades de todas las áreas del Estado Provincial para dar respuesta a las necesidades de las personas que presentan TEA;
- e) Proponer normas, medidas y acciones en todo lo referente a la investigación, docencia, pesquisa, detección temprana, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y seguimiento de los TEA, tomando como premisa la necesidad de un abordaje integral e interdisciplinario;
- f) Planificar una respuesta provincial integral de contención y acompañamiento a las personas que presentan TEA y a su grupo familiar o afectivo;
- g) Fomentar la inclusión social de las personas que presentan TEA desde un enfoque de derechos humanos, y diseñar, articular y proponer todas las medidas y acciones necesarias a los fines de la completa inclusión a los diferentes niveles educativos, laborales, sociales, recreativos y deportivos;
- h) Promover la creación de centros especializados en abordaje integral e interdisciplinario de los TEA en todo el territorio de la Provincia;
- i) Planificar y desarrollar campañas de concientización y sensibilización sobre los TEA y campañas que tengan por fin promover la igualdad y la accesibilidad para las personas que presenten TEA, incluidas aquellas que tengan por objeto desalentar el uso de objetos de alto impacto sonoro y promover el uso de un lenguaje claro y de apoyos visuales, tales como pictogramas, en todos los ámbitos;
- j) Planificar la capacitación y formación del personal de la salud, de la educación docente y no docente, y asistentes sociales que traten con personas que presenten TEA, con un enfoque especializado e interdisciplinario, y elaborar protocolos y otorgar herramientas a los establecimientos sanitarios, educativos, recreativos y deportivos de gestión pública o privada que traten con personas con TEA;
- k) Colaborar con el establecimiento y desarrollo de políticas de promoción de la igualdad educativa que tengan por objeto la inclusión de las personas que presentan TEA, y de propuestas pedagógicas, planes de estudio, metodologías de trabajo, alternativas de evaluación y herramientas que les permitan el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos;
- l) Proponer normas, estrategias y acciones para la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social, según las disposiciones de la Ley Nacional N° 26.892;
- m) Promover la aplicación de buenas prácticas y políticas de empleo orientadas a lograr la efectiva inclusión laboral de las personas que presentan TEA;
- n) Identificar las fuentes de financiamiento nacionales e internacionales y desarrollar proyectos relativos a su objeto y fin que sean elegibles para aplicar al financiamiento disponible;

o) Integrar los sistemas de información de las diferentes áreas del Gobierno Provincial con el objetivo de realizar estudios e investigaciones; y

p) Celebrar audiencias, escuchar y considerar las peticiones de las personas que presentan TEA, sus progenitores o representantes legales, o las asociaciones que tengan un objeto relativo al abordaje de los TEA.

Art. 4°.- Dispónese que la coordinación de la Mesa Provincial de Abordaje Integral e Interdisciplinario de los Trastornos del Espectro Autista, en su función de articular distintas áreas de gobierno de la Administración Pública Provincial para la elaboración de las estrategias, planes y acciones mencionadas convocará a representantes de:

a) Ministerio de Educación: a través de sus áreas competentes en lo relativo a la inclusión de las personas con TEA en los distintos niveles educativos y a la capacitación del personal de la educación docente y no docente;

b) Ministerio de Desarrollo Social: a través de las áreas relativas a la contención de las personas que presentan TEA y de su grupo familiar o afectivo;

c) Ministerio de Economía: en lo concerniente a la planificación de fondos disponibles para implementar acciones en favor de las personas con TEA;

d) Secretaría de Estado de Trabajo: en relación a la inclusión en el ámbito laboral de las personas con TEA.

Art. 5°.- Déjase establecido que la coordinación de la Mesa Provincial de Abordaje Integral e Interdisciplinario de los Trastornos del Espectro Autista podrá invitar a representantes de otros organismos nacionales, regionales, provinciales y municipales, asociaciones, empresas, sindicatos, comunidades originarias, instituciones educativas, científicas o académicas, o a cualquier otra persona humana o jurídica, pública o privada, cualquiera sea su calificación o situación jurídica, cuya presencia considere oportuna y conveniente para la consideración del asunto relativo al TEA del que se trate. Al efecto, deberá instaurar mecanismos y procedimientos de audiencias públicas y participación ciudadana.

Art. 6°.- Dispónese que, en la designación de los representantes de la Mesa Provincial de Abordaje Integral e Interdisciplinario de los Trastornos del Espectro Autista, se deberá procurar la paridad de género.

Art. 7°.- Déjase Establecido que las reuniones de la Mesa Provincial de Abordaje Integral e Interdisciplinario de los Trastornos del Espectro Autista, se deberán realizar con una periodicidad de al menos una vez al mes. En cada reunión se deberá labrar acta de asistencia y participación, la cual deberá incluir constancia de las propuestas concretas que se formulen para aplicar en las diferentes áreas. La primera reunión se deberá realizar dentro de los 15 días de la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 8°.- Facúltese a la coordinación de la Mesa Provincial de Abordaje Integral e Interdisciplinario de los Trastornos del Espectro Autista a dictar los reglamentos que sean necesarios para convocar reuniones, notificar resultados, instaurar mecanismos y procedimientos de audiencias y públicas y participación ciudadana, y todas las demás acciones que sean necesarias para cumplir con el presente decreto.

Art. 9°.- Dispónese que la Mesa Provincial de Abordaje Integral e Interdisciplinario de los Trastornos del Espectro Autista deberá elaborar un informe anual de evaluación del impacto de las propuestas y elevarlo al Superior Gobierno de la Provincia.

Art. 10°.- Déjase establecido que la financiación de los gastos que demande el funcionamiento de la Mesa Provincial de Abordaje Integral e Interdisciplinario de los Trastornos del Espectro Autista y la implementación de sus propuestas se deberán tomar de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

Art. 11°.- El presente decreto será refrendado por la señora ministra de Gobierno y Justicia.

Art. 12°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos; comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.